

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 2 de marzo de 2021.
MDSPOTA/CSP/0741/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación y diversas disposiciones de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal**, que suscribió la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma al sistema de justicia penal mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el concepto de “reinserción social” se elevó a rango constitucional, con el objetivo de que las personas sentenciadas no vuelvan a delinquir.

Para lograrlo, el Sistema penitenciario ha tenido que implementar estrategias desde el enfoque del respeto a los derechos humanos para estimular y promover la reinserción social de las personas sentenciadas.

Las acciones dirigidas para el cumplimiento de este objetivo se han encaminado a la formación desde la capacitación y la profesionalización como elementos indispensables para el proceso de cambio, además del acceso al empleo, los servicios de salud y el deporte.

Es preciso señalar que antes de la reforma referida, en gran parte de las entidades federativas, los procesos penales eran integrados por actos escritos donde intervenía un



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

juiz de recepción y la valoración de los medios de prueba era escasa, por lo que se le asignaba gran valor probatorio a las investigaciones realizadas por los Ministerios Públicos, acarreando consigo arbitrariedades por parte de las autoridades en la investigación del delito, así como en los procesos de procuración e impartición de justicia, además de que esta situación ocasionaba que no se estimulara un acto de dialéctica previo a la resolución judicial, lo anterior, en perjuicio de las personas que eran detenidas.

El avance obtenido con la reforma al sistema de justicia penal establece la organización del sistema penitenciario con perspectiva y respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México es parte, a fin de evitar arbitrariedades y casos donde se atente contra la integridad y dignidad de las personas.

El sistema penitenciario se encuentra regulado en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución federal, donde se establecen las bases desde la perspectiva de los derechos humanos, a fin de reincorporar a las personas sentenciadas a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir. Estas bases de organización se fundamentan en servicios y actividades relacionadas con el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

Por tanto, uno de los retos del sistema penitenciario es implementar estrategias que permitan generar las condiciones que promuevan y estimulen una efectiva reinserción social de las personas sentenciadas, no sólo se trata de otorgar servicios al interior de los centros de reclusión, sino que el personal penitenciario sea capacitado y profesionalizado con la finalidad de desarrollar competencias, habilidades y destrezas que les permitan cumplir efectivamente con sus funciones y mejorar la calidad de la atención de los servicios penitenciarios.

El tema de la reinserción social es complejo, ya que para lograr una reinserción efectiva se requiere que el sistema penitenciario incorpore formas para incentivar a las personas sentenciadas, por ejemplo, no sólo se trata de garantizar el derecho al trabajo dentro de los centros de reclusión, sino que este tendría que armonizar las condiciones laborales que se gozan en cualquier empleo fuera de estos espacios, como la remuneración justa, la inscripción a la seguridad social, condiciones laborales higiénicas y seguras, entrega de equipo de protección adecuado, capacitación y certificación laboral, etcétera.

Lo mismo tendría que ocurrir en el otorgamiento de la educación, los servicios de salud, el deporte, entre otros servicios proporcionados al interior; y de forma paralela, acciones



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

enfocadas en mejorar la infraestructura y servicios de los centros de reclusión, capacitación de funcionarios públicos, armonizar la legislación local en concordancia con la Constitución Federal y el derecho internacional, erradicar vicios como corrupción, los malos tratos, el hacinamiento, así como las condiciones de vida que no son aptas para lograr el objetivo de la inserción.

El término reinserción social es reciente, está relacionado con los avances de las políticas de justicia criminal y el aumento de la población penal en los centros de reclusión en el mundo, y derivado de su regreso natural a sus comunidades, es decir, a la sociedad. No obstante, las primeras nociones se encuentran en documentos que datan del siglo XVIII, de la mano con la época de la industrialización, cuando la cárcel se convirtió en un lugar de sanciones penales y de castigo como tal.

Posteriormente, surge la preocupación con respecto a qué hacer con las personas que están recluidas y que provienen de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, preocupaciones que posiblemente eran fundadas desde una perspectiva humanitaria o ante el temor de lo que estas personas representaban para el orden social. La falta de creencia que las personas lograrían reformarse cambió en el siglo XX, Robert Martinson, citado en Villagra⁽¹⁾, afirmó que “muy pocas intervenciones tienen algún efecto en la posterior conducta criminal”, iniciando lo que se conoce como la era del *Nothing Works* o Nada Funciona.

Es a partir de la década de los ochenta cuando la opción carcelaria se posicionó como una respuesta efectiva ante el problema de la criminalidad, dando origen a la “*Prision Works*” o “la Cárcel Funciona”, sin embargo, esto ha ocasionado un incremento considerable de la población de las cárceles desde inicios de la década de los noventa, y provocando diversos problemas al interior de ellas que prevalecen hoy en día; asimismo, el distanciamiento de sus vínculos afectivos con familiares inciden negativamente en la salud física y mental de la persona, así como en la posibilidad real que tienen para reintegrarse a la sociedad y que lo mantenga fuera de la actividad delictiva.

Por lo que el uso masivo de la cárcel e incremento de las penas no han traído efectiva reducción de la actividad criminal, además impactando en el gasto público en materia penitenciaria, el capital social y las acciones postpenitenciarias. En ese sentido, a partir de los años noventa se ha generado un debate en torno a la reinserción social y su efectividad ante los problemas reales que enfrenta el sistema penitenciario y la seguridad pública⁽²⁾.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En México, el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los principios por los cuales debe regirse el desarrollo de procedimientos dentro del sistema penitenciario y es en el párrafo décimo primero donde se menciona a la reinserción social definida como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”⁽³⁾.

De acuerdo con Ojeda⁽⁴⁾, el concepto de reinserción social significa “volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer este delito”. El autor hace mención que el comportamiento criminoso es la consecuencia de un desajuste social del individuo y es su forma de reaccionar ante los esquemas y normas sociales que no logra asimilar o aceptar, por tanto, la reinserción se enfoca a volver a responsabilizar a la persona sentenciada consigo misma y con la sociedad, a través del reconocimiento de sus deberes y obligaciones, la resistencia al estímulo criminal, y reconocer tanto los errores cometidos en el pasado y la culpabilidad de sus actos.

Desde esta perspectiva, el sistema penitenciario moderno atiende de forma individualizada a la persona en un espacio colectivo para “sanar” la enfermedad del delito. También, hace mención de los medios en torno a un tratamiento individualizado conforme al sistema penitenciario moderno y a la perspectiva criminalística clínica para lograr una adecuada reinserción de la persona sentenciada, a saber, el trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, las actividades religiosas, coloquios epistolares y telefónicos, la visita íntima, así como las psicoterapias individuales y grupales.

Desde otra perspectiva y con un plan de acción, el Gobierno de Chile implementó un modelo de inserción social, donde la define como: “un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas prosociales”⁽⁵⁾.

Asimismo, señalan que ese proceso inicia desde el cumplimiento de una condena y continúa cuando la persona retorna a la comunidad. También señala que se caracteriza por el desarrollo de las competencias relacionadas con el ámbito personal, colectivo y laboral; así como el fortalecimiento de aspectos protectores que facilitan dicha inserción. En ese sentido, establecen cuatro ejes para la promoción y fortalecimiento de las acciones de reinserción, a saber:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

1.- Alianzas público – privadas para el fortalecimiento de la reinserción. Establece que la reinserción social y la reincidencia deben abordarse desde una perspectiva integral, ya que además de que el Estado promueva los espacios para la reintegración social y laboral, se requiere la participación de la sociedad civil, los sectores privados, así como la participación y coordinación con otros actores públicos;

2.- El respeto y garantía a los derechos humanos. Señala el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos fundamentales de todas las personas, y cuando se trata de personas sentenciadas, el Estado debe aplicar medidas para salvaguardar estos derechos en los Centros de reclusión;

3.- Condiciones de vida dignas. Hace mención que las personas sentenciadas no deben excluirse de su dignidad y del ejercicio de derechos, salvo aquellos que limita la condena. Para tal efecto, se precisa de infraestructura adecuada, espacios seguros y libres de violencia, condiciones adecuadas de habitabilidad, es decir, que se generen las condiciones para que las personas cumplan su sentencia en espacios que posibiliten una efectiva reinserción social, y

4.- Reinserción social desde un enfoque local. Hace referencia al apoyo después de la reclusión, ya que es un proceso fundamental de las personas sentenciadas al momento de reincorporarse a la sociedad. Para tal efecto, es necesario el esfuerzo del gobierno central y actores privados, además de los gobiernos locales, para ofrecer prestaciones y servicios sociales como vía de integración a la sociedad.

De acuerdo con Villagra⁽⁶⁾, el término de reinserción se encuentra en el discurso público, principalmente en el discurso político, en la seguridad pública, en la política pública, en las penitenciarías, y su significado variará en función de quien lo emita. La autora señala que el término remite al “acto de insertar nuevamente a una persona al orden social y legal en que los ciudadanos de cierta comunidad se relacionan, y de la cual esta persona se encontraba marginada por algún motivo”, lo que ha generado controversia en cuanto a la inserción social y funcional de las personas que no necesariamente se encontraban insertos en el sistema normativo predominante en la sociedad al momento de cometer el delito, por lo que reinsertar será la base de la persona que alguna vez estuvo inserta.

Por su parte, Córdova⁽⁷⁾ refiere que la reinserción social en México es definida como el proceso por el cual el sistema de justicia criminal busca la reducción de la incidencia delictiva al remover al agresor de la sociedad, en ese sentido, la autora señala que el



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

sistema pretende que la persona sentenciada durante su internamiento en el centro de reclusión, sea capacitada y con ello se prevenga la reincidencia delictiva.

También menciona que la historia de la inserción social en México se remonta al año 1917, cuando se incorpora en la Constitución federal que la prisión debe utilizarse para la “regeneración” de los delincuentes y no como un medio de castigo como era considerado.

La Constitución se vio influenciada por la ideología europea para incorporar ese término, el cual veía a la persona en prisión desde la perspectiva médica como alguien “enferma” y que requería la reparación a través de volver a educar con principios morales, éticos, de trabajo, de educación y terapias psicológicas.

De igual forma, apunta a que los ideales de la readaptación de las personas sentenciadas requerían de otros elementos, en virtud de que el trabajo por sí sólo no lograría un cambio efectivo en el comportamiento, por lo que se incluyó la educación, la capacitación, entre otras variables de corte rehabilitadora, como medios para lograr una transformación positiva de las personas reclusas.

Es preciso señalar que anterior a la reforma del sistema penitenciario mexicano, se concebía a la readaptación y a la rehabilitación social como un mecanismo para la regeneración de los “delincuentes”, toda vez que eran vistos como personas degeneradas, con problemas de moral y valores, desviados y a quienes había que regenerar, por tanto, no eran sujetos con derechos; estos ideales fueron fuertemente cuestionados por no responder a las necesidades de cambio de estas personas, de la sociedad, y de los avances en materia de derechos humanos.

Posteriormente, entre los años 2008 y 2011 el ideal de la readaptación social prevista desde de la reforma de la Constitución federal en 1965, fue sustituido por el de reinserción social como un derecho de las personas que han sido sentenciadas a los centros de reclusión.

La crítica se encamina a que la implementación de medidas para la reinserción social de las personas sentenciadas no toma en cuenta la realidad de las cárceles mexicanas, además de que esta función queda sólo en manos del sistema penitenciario, sin involucrar a otros actores gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y a la sociedad, lo que limita la promoción efectiva de la reinserción social.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por su parte, Cisneros⁽⁸⁾ hace referencia que lo que hoy se conoce como reinserción social se entiende como el “hecho de reincorporar a la sociedad a aquellas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de algún delito y que ya han cumplido con su condena y son puestas en libertad”; esta figura se ha consolidado como un derecho protegido y progresivo, a fin de buscar la mejoría en las condiciones de las personas sentenciadas. De igual forma, señala que la reinserción social busca integrar a las personas que delinquieron por medio de estrategias como el trabajo dentro de los centros de reclusión, la salud, el deporte y la capacitación, siempre en apego a garantizar y proteger los derechos humanos.

Agami⁽⁹⁾ señala que a pesar de que el internamiento y la exclusión social fungen como castigo para las personas que pusieron en riesgo el orden y la seguridad social, el objetivo de su estancia es la reinserción social. Retomando a Bernaldo de Quirós en Lecciones de Derecho Penitenciario, Rumbo⁽¹⁰⁾ refiere que la reinserción social como institución surge en el siglo VI antes de Cristo, y después fue conocido como “*restitutio in integrum*” con los Romanos para pasar a ser las “*letters de rehabilitation des condamnésaux bien et renommée*” y llegar al concepto que actualmente tenemos sobre la rehabilitación.

El autor apunta que el término de la reinserción social en materia de seguridad es novedoso, países europeos como España lo han incorporado como finalidad de sus sistemas de justicia para re-educar y re-insertar a la sociedad a aquellas personas que delinquieron.

Asimismo, señala que la re-educación ha sido un tema debatible por años en el sistema penitenciario, en cuanto a la forma que debe ser abordado en los centros de reclusión, así como el de la re-integración, que pasó a sustituir a la readaptación, pues este último no “dejó más que fracasos y cifras negras”⁽¹¹⁾.

El autor también retoma a Sergio García Ramírez al señalar que: “la cárcel es y debería ser la expresión máxima de representación de los derechos humanos, pues en estos centros se gestan nuevas conductas y se procura la readaptación del individuo siempre procurando que dichos tratamientos se lleven a cabo apegándose a los derechos fundamentales del reo”⁽¹²⁾.

Lo anterior, fue una de las ideas que desencadenaron la reforma al párrafo segundo del artículo 18 Constitucional durante el año 2008, cambiando el concepto de readaptación social del delincuente por el de reinserción social de la persona sentenciada.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En el discurso desde la objetividad, la reinserción social como derecho de las personas sentenciadas y reconocido por la Constitución federal, pretende ser un beneficio para que al finalizar el cumplimiento de su sentencia retornen a la vida en libertad, sin embargo, es necesario que el sistema penitenciario garantice la seguridad jurídica, vida digna, legalidad, así como un tratamiento integral que promueva una efectiva reinserción en sociedad, consecuentemente, se prevendría la reincidencia a los delitos, disminuiría el número de víctimas de delitos e incrementaría la seguridad en la comunidad.

Sánchez⁽¹³⁾, menciona que el tratamiento de las personas sentenciadas tiene como objetivo la readaptación social, en términos de que el individuo no vuelva a delinquir, evite la reincidencia y madure emocionalmente, a fin de evitar conductas y tendencias nocivas tanto internas como externas, no obstante, el tratamiento que se le otorgue debe estar acompañado de un estudio exhaustivo no sólo desde la parte emocional sino también social, las relaciones interpersonales y familiares, pues un tratamiento adecuado debe considerar la particularidad de cada persona y que sea a través de medios que no vulneren la integridad de las personas.

De acuerdo con el autor, Agami refiere que la reinserción social, además de ser fundamento rector y objetivo del sistema penitenciario mexicano, es también comprendida como uno de los derechos que tiene el interno como individuo sentenciado, de recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad⁽¹⁴⁾.

En ese sentido, el tratamiento individualizado a las personas que cumplen una sentencia otorgaría una reinserción efectiva, toda vez que existe una historia de vida distinta que los llevó a delinquir y que puede prevenirse, sin embargo, en la realidad, el sistema penitenciario suele generalizar las acciones para la población reclusa sin enfatizar en una intervención individualizada que podría ser clave para la prevención de la reincidencia delictiva, en virtud de los altos costos que esta implicaría.

A modo de conclusión de este apartado, el término de reinserción social es la figura que cambió la intervención del sistema penitenciario mexicano con las personas que cumplen una sentencia en los centros de reclusión, desde su elevación al rango constitucional en el año 2008 y a partir de su reconocimiento como un derecho de las personas sentenciadas en 2011, sustituyó la ideología de la readaptación social del delincuente sentenciado a través de un proceso jurídico anteriormente inquisitivo y arbitrario.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por lo tanto, desde el marco jurídico, el sistema penitenciario en México tiene por objetivo lograr la reinserción social de las personas sentenciadas y procurar que no reincidan, con base en el respeto de los derechos humanos y a través de medios como el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud, el deporte, y demás actividades que promuevan la vida digna de estas personas.

Sin embargo, estudiosos del tema señalan que aún hace falta mucho para lograr el objetivo descrito, pues la responsabilidad no sólo debe recaer en los centros de reclusión, es necesario un plan de reinserción social efectivo que involucre a otros actores de la sociedad y entes gubernamentales; además de atender las problemáticas de raíz que se presentan en estos espacios, como la sobrepoblación, los malos tratos, las deficientes condiciones de vida de las personas sentenciadas, la mejora de la infraestructura e instalaciones de los espacios de reclusión, la capacitación del personal penitenciario para que otorgue servicios de calidad y atiendan todas y cada una de las necesidades de operación de los centros, instancias encargadas de verificar constantemente el cumplimiento de los derechos humanos de las personas en reclusión, erradicar la cultura de la corrupción e impunidad en el sistema penitenciario, el seguimiento y acompañamiento post penitenciario, y que los medios por los cuáles se alcanzará el objetivo de la reinserción no sean excluyentes y discriminatorios, toda vez que deberían estar apegados a las mismas condiciones que el trabajo, la educación, la salud y el deporte tienen fuera de estos espacios.

Por su parte, los centros de reclusión son espacios institucionalizados donde hombres y mujeres son retenidos en espera de un proceso legal, su ejecución, su envío a exilio; sin embargo, cuando estas personas representan un peligro para la sociedad y se ha determinado una sentencia privativa de la libertad, permanecen por largos periodos de tiempo. Estos espacios son un elemento importante del sistema penitenciario, pues es aquí donde se aplica la mayor parte de la justicia penal implantada durante el siglo XVIII.

También son conocidos como prisiones o cárceles, y tienen su origen a partir de la evolución de las penas, históricamente han tenido una función de castigo para quienes han dañado a la sociedad y deben ser aislados en espacios destinados por la autoridad para que no causen más daño. Con el transcurso de los años se ha incorporado la función rehabilitadora de las personas reclusas para devolverlas a su comunidad como miembros productivos de la sociedad.

Sus orígenes son remotos, la reclusión aparece con la civilización y las sociedades estructuradas cuando surge la preocupación de cómo anular los crímenes recurriendo al



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

castigo, sin embargo, la prisión no surge con la primera idea del castigo sino el de la detención⁽¹⁵⁾.

Entre el siglo XVI y comienzos del XVII, en Gran Bretaña, surge la más antigua la “*House of correction*”, ubicada en Bridewell (Londres), en 1552, pensada para la corrección de aquellos pobres que, estando aptos para el trabajo, se mostraran recalcitrantes resistiéndose a trabajar⁽¹⁶⁾.

A finales del siglo XVI, otros espacios fundados en algunas ciudades alemanas, de los Países Bajos y Suiza, tenían un marcado régimen asistencial y formativo, no bastaba sólo con la reclusión de los grupos marginados de la sociedad, sino que se les enseñaba un oficio para darles una ocupación práctica.

Pérez⁽¹⁷⁾ señala que es a partir del siglo XVIII cuando el objetivo de la reclusión cambió, el Papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel, en Roma, “para acoger a jóvenes delincuentes que se mantenían aislados por la noche en sus celdas, pero compartían el trabajo diurno con los demás internos para que pudieran aprender un oficio”, pasando a convertirse en una institución correccionalista.

El autor menciona que en 1777 con la obra *Los Estados de las prisiones*, el inglés John Howard puso en evidencia las pésimas condiciones que vivió en la prisión de Brest, en Francia, y al regresar a Inglaterra se dio cuenta que la situación en las cárceles era tanto injusta como arbitraria.

En ese sentido, los orígenes de la cárcel, como se conocen al día de hoy, se da con la llegada de la ilustración donde surgió el interés por reformar la práctica judicial para la aplicación de castigos proporcionales a los delitos; las primeras voces en contra de la pena de muerte; y la anulación de la tortura que era empleada a los prisioneros. La perspectiva humanista que le fue impresa a la reclusión dejó de lado el castigo del cuerpo y la ejecución pública como espectáculo, que eran medios para reafirmar la autoridad del soberano y amedrentar a la sociedad.

Después de los siglos XIX y XX se van consolidando las primeras bases del sistema penitenciario al que se le ha incorporado alternativas progresivas para evitar la tortura, y el establecimiento de las penas conforme a los principios de la legalidad internacional y sistemas de justicia de cada país.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En México, las cárceles tienen su origen en la época prehispánica mediante el *Cuauhcalli* y el *Petlacalli*. El primer espacio tenía como función ser una medida de custodia preventiva mientras se ejecutaba la pena de muerte. El segundo, era una cárcel para aquellos que habían incurrido en delitos leves que no ameritaban la pena de muerte. Ambos espacios eran secundarios de mínima trascendencia y no eran considerados como un castigo permanente por haber incurrido en otros delitos.

Es en la época colonial, en las Leyes de Indias se menciona por primera vez la privación de la libertad como pena. El documento constituyó algunos principios básicos que regularon la vida del México colonial durante tres siglos y estableció las primeras pautas del sistema penitenciario que prevalecen hoy en día, a saber, la separación de internos por sexos, existencia de un libro de registros, la cárcel pública, entre otras.

De acuerdo con la historiadora Valeria Sánchez Michel⁽¹⁸⁾, las primeras cárceles durante la Nueva España, fueron la Real Cárcel de Corte, ubicada en lo que hoy es el Palacio Nacional, lugar donde se encontraban aquellos presos que eran destinados a las galeras; la Cárcel de la Ciudad para quienes eran sentenciados a trabajar en las obras públicas; y la cárcel de indios en Santiago Tletelolco. Por otro lado, el Tribunal de Acordada, era una prisión que recluía a las personas más peligrosas de la Nueva España.

La característica de estas cárceles novohispanas radicaba en que los reos tenían que hacerse cargo de su propia manutención, por lo que, si los familiares no se hacían cargo de ellos, tenían que sobrevivir de la caridad.

Es a principios del siglo XIX cuando comienza la reglamentación de las condiciones de las cárceles, instaurando el trabajo obligatorio, hasta la creación de un fondo de cárceles para dar alimento a los presos. Años más tarde, todas las cárceles del país se dividieron en departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados. Espacios que fueron construidos durante la colonia como la cárcel de Belem o la fortaleza de San Juan de Ulúa, fueron pieza clave durante el régimen penitenciario ejercido durante los primeros años del Porfiriato.

La cárcel de Belém fue una de las más representativas de finales del siglo XIX, ya que sustituyó a la cárcel nacional de la Ex Acordada. En Belém, las condiciones eran deplorables, los reos dormían en el suelo o petates, vestían con harapos y la alimentación era miserable.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Después de la Independencia de México, el incipiente sistema penitenciario fue regulado por primera vez en 1814, aunque en la realidad se criminalizó la pobreza y la mendicidad. Las cárceles y manicomios recluirían a las personas menos favorecidas y aquellas que criticaban el régimen de la época, también funcionaban como depuradores de lo que el gobierno consideraba un obstáculo, indecente o vergonzoso. Fueron espacios donde se aplicaban castigos inhumanos en condiciones deplorables para disciplinar a indígenas, indigentes, luchadores sociales, periodistas, adictos, etcétera⁽¹⁹⁾.

En 1857, el Congreso Constituyente consolidó la idea de la anulación de la pena de muerte, en un inicio sólo para delitos políticos. En el caso de Puebla, el 2 de abril de 1891 en la inauguración de la penitenciaría de aquella ciudad, se promulgó el decreto que abolía la pena de muerte en aquella Ciudad; mientras que a nivel federal se abolió del Código Penal hasta 1929.

Posteriormente, con la Reforma al Código Penal de 1871, se contempló el proyecto arquitectónico de la penitenciaría de Lecumberri, conocido popularmente como el Palacio Negro de Lecumberri; su construcción dio inicio el 9 de mayo de 1885, fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900 por Porfirio Díaz, y fungió como penitenciaría hasta el año de 1976⁽²⁰⁾.

La construcción de esta cárcel buscaba poner fin a las condiciones degradantes en que vivían los presos en la Cárcel de Belém, además de la concepción moderna de la readaptación y regeneración de quienes habían delinquido.

García⁽²¹⁾ cita a Miguel Macedo al mencionar que el penal de Lecumberri “marcará una etapa en la historia de las instituciones penales de nuestro país: aquí por vez primera va a implantarse un régimen completo, orientado hacia la corrección moral y que abarque todas las fases de la vida del hombre a quien la justicia ha declarado delincuente”, sin embargo, una cosa fue el discurso de ese tiempo y otra la represión e injusticias vividas por los reclusos al interior de estos espacios de represión.

En 1905, ante la demanda penitenciaria, el gobierno mexicano compró las Islas Marías, propiedad de particulares para construir una colonia penitenciaria, y para poner en funcionamiento el proyecto, se acondicionó el Código Penal de 1908.

En 1916 la situación en las cárceles era desastrosa, ese año se reúne el Congreso Constituyente, muchos de sus integrantes habían estado en prisión y conocían la situación inhumana que se vivía al interior, discutieron sobre la represión de la vieja dictadura y la



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

destrucción de las cárceles. El General Venustiano Carranza ante el Congreso planteó un proyecto centralizador, derivando en el párrafo propuesto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos”⁽²²⁾.

Este proyecto causó controversia, y no fue sino hasta el 05 de febrero de 1917 que fue aprobado, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 18.- *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que destinare para la extinción de las penas.*

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados se organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal- colonias penitenciarias o presidios- sobre la base de trabajo como medio de regeneración.”

Este artículo fue vigente por casi cinco décadas, hasta 1965. En ese lapso, con el gobierno de Lázaro Cárdenas del Río se abordó el tema sobre estos espacios de encierro, considerando que el trabajo era el medio más adecuado para la regeneración de los “delincuentes”, además de estudiar las condiciones en que se encontraban las cárceles del país, con la intención de lograr la regeneración de estas personas a través de la confianza, toda vez que prevalecían condiciones de deterioro en estos espacios, relacionados a la ausencia de servicios e infraestructura adecuada, la sobrepoblación, la falta de alimentación, los malos tratos, entre otras problemáticas.

Por otro lado, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines se visualiza la carencia de penitenciarias en todo el país, en ese tenor se propuso el desarrollo industrial y agrícola de las Islas Marías, a fin de obtener una eficaz reincorporación social de las personas reclusas y reducir el costo de su manutención al desarrollarse en un programa de producción; de igual forma se construyeron cárceles relevantes para la Ciudad de México, como el Centro Femenil de Rehabilitación Social, conocido como la cárcel de mujeres, y la penitenciaria de varones⁽²³⁾.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

García señala que en 1964 y 1976, se desarrollaron acontecimientos importantes en la historia penitenciaria del país. Derivado de un estudio realizado a 13 penitenciarías de la época se detectó que los edificios no eran adecuados y tenían sobrepoblación, además de que en un mismo edificio pero separados, se alojaban a las personas procesadas, sentenciadas, hombres, mujeres y menores de edad, no existían instalaciones suficientes para cubrir la demanda del trabajo, aunado a la alta corrupción y cárceles al mando de personal inadecuado; asimismo, en 1965 se estableció en el artículo 18 constitucional que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son medios para la readaptación social de las personas que habían delinquido.

También se erigieron nuevas cárceles, la Penitenciaría de Morelia en 1965, el Centro Penitenciario del Estado de México, reclusorio con jurisdicción local que comenzó a operar en 1967, y que se sustentó, en un principio, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad de 1966 reformado en 1969, y que incorporó la remisión parcial de la pena privativa de la libertad y el régimen preliberacional, el cual comprende la institución abierta y los permisos de salida, entre otras medidas. Para el año de 1971, se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, con base en el trabajo, la capacitación y la educación como medios readaptativos.

En el año de 1975 se tomaron en cuenta las bases de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas reclusas en cárceles, para la consolidación de un nuevo sistema penitenciario.

En 1976, durante el gobierno de Luis Echeverría inició la segunda reforma al artículo 18 constitucional, la cual consistió en el traslado de las personas sentenciadas entre el país que dictaminó la condena y el país de donde es originario el reo, una idea que venía del continente europeo, con la finalidad de que la ejecución de la pena se cumpliera en el país de origen.

Además, esta idea permitió resolver una de las tantas problemáticas presentes en las cárceles del país, la presencia de reclusos de origen extranjero. El primer tratado celebrado fue con los Estados Unidos de América, posteriormente se celebraron convenios con más países. Esta propuesta había sido bien recibida por la mayor parte de los diputados, toda vez que se consideraba que la readaptación en la reincorporación a la vida en sociedad, en armonía con intereses, circunstancias y valores colectivos de una sociedad determinada, es aquella “en la que el sentenciado va a convivir



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

permanentemente, resulta por demás improbable que se obtenga en establecimientos de países extranjeros o que pueda lograrse su incorporación a una sociedad cuyas formas de convivencia (difieren), en ocasiones profundamente, de las del país del que es originario⁽²⁴⁾.

En años posteriores, se crearon instancias normativas y reguladoras de los centros de reclusión, así como la construcción de nuevos espacios ante la creciente población penitenciaria, la cual agravó aún más la situación preexistente.

En datos actuales, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema penitenciario Estatales 2020, para el cierre del año 2019, se reportaron 241 centros de reclusión en el país, con una capacidad instalada de 158 mil 994 espacios en camas útiles, mientras que el número de centros especializados de tratamiento para adolescentes fue de 47, con 6 mil 730 espacios con camas útiles.

En la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario tiene bajo su responsabilidad la administración de 13 Centros de reclusión para adultos, 11 para hombres y 2 para mujeres, además atiende el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, comúnmente denominado “El Torito”.

Es preciso hacer mención que la historia de los centros de reclusión en el país se encuentra ligada al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos. Antes de las reformas en los años 2008 y 2011, y a pesar de los avances en materia, el sistema penitenciario en México era arbitrario en la impartición de la justicia y no había una claridad en los derechos de las personas sentenciadas.

Las reformas de esos años trajeron consigo la afirmación de que las personas sentenciadas también son sujetos con derechos y deben ser respetados, a fin de evitar los tratos inhumanos que vulneren la integridad, de igual forma, que durante su estancia en prisión reciban un trato digno, apegado a la Ley, así como la garantía de su derecho a la reinserción social.

Para que un centro de reclusión funcione es necesario que esté dotado con la infraestructura y servicios adecuados, de igual forma, que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios que faciliten las condiciones para la reinserción social efectiva; y que la normatividad que rige a estos espacios sea acorde y garante de los principios establecidos por la Constitución federal y el derecho internacional en materia de derechos humanos.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

El Sistema penitenciario en México ha tenido una significativa progresión en materia de justicia penal y de derechos humanos, no obstante, aún existen barreras de corrupción, impunidad y violación a los derechos humanos que se manifiestan en la administración y aplicación de la justicia. Para superar estas barreras es indispensable la coordinación de todos los ámbitos gubernamentales y acatar las recomendaciones que se han establecido en el derecho internacional.

La Constitución federal, en material penal, ha tenido tres fases evolutivas, a saber, la regeneración, la readaptación y la reinserción social.

La primera fase abarcó desde la promulgación de la Constitución en 1917, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965. El artículo 18 constitucional establecía que en las colonias penitenciarias o presidios, el trabajo sería un medio para la regeneración de quien estaban reclusos.

Gómez⁽²⁵⁾ menciona que esta concepción de la persona que delinque, era vista como alguien degenerada que requiere ser regenerada, alguien “moralmente atrofiado que necesita de regeneración”. El Código Federal de Procedimientos Federales señalaba que si una persona presa no mostraba indicios de arrepentimiento o culpa, quería decir que no se había regenerado, y a pesar de haber cumplido su condena, el juez podía retenerlo hasta por una mitad más de la duración original de su pena.

La segunda fase se dio en el año de 1965, se reformó el artículo 18 constitucional para incorporar el denominado “sistema de readaptación social”, vigente hasta el año 2008. Esta concepción sitúa a la persona sentenciada, no como degenerada sino como alguien que está enfermo y requiere de ayuda.

Gómez⁽²⁶⁾ refiere que esta idea trajo consigo la justificación de muchas violaciones a los derechos humanos de las personas sentenciadas, ya que la readaptación era relacionada con la reincidencia, y las personas que delinquían al estar “enfermas”, mientras no se curasen por completo, tendrían una tendencia natural a delinquir; además, toda clase de tratamientos y estudios eran indicados y, por lo tanto, la persona debía sujetarse con docilidad a ellos como parte importante de su curación y, finalmente, la autoridad administradora y ejecutora de la justicia, podía valorar y determinar a discrecionalidad si la persona ya estaba “curada” y había cumplido su sentencia, así como la reducción de la sentencia, los castigos por mal comportamiento, entre otras cuestiones que atentaban contra la dignidad de estas persona.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

La tercera etapa fue en el año 2008 con la incorporación del término “reinserción social” como la finalidad de la pena, nuevamente parecía que había algo malo en el sujeto y estaba apartado de la sociedad, no obstante, los cambios en el sistema penal fueron significativos para erradicar las conductas arbitrarias y discrecionales de las autoridades judiciales y penitenciarias.

En 2011 se dio la reforma al artículo 18 constitucional en materia de derechos humanos, donde se reconocieron los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, y dejaron de ser vistas como personas enfermas.

Como ya se ha mencionado, la reinserción social es un fundamento rector y objetivo del sistema penitenciario mexicano, además de que es uno de los derechos de las personas sentenciadas a los centros de reclusión, por lo que la reinserción a la sociedad será efectiva mediante el cumplimiento de otros derechos al interior de estos espacios, como actividades y servicios relacionados a la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, las actividades deportivas, espacios habitables e infraestructura adecuados, el trato digno y respetuoso de los derechos fundamentales, por mencionar algunos.

La reinserción social tiene fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, a través de estándares internacionales basados en criterios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, así como en jurisprudencias nacionales e internacionales.

El Pacto de San José de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y llevado a cabo en San José, Costa Rica en 1969, señala en el artículo 5, numeral 6, que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”⁽²⁷⁾.

Por su parte, en las Reglas Nelson Mandela⁽²⁸⁾ o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, se señala en la Regla 4, numeral 1, la importancia de la reinserción, al mencionar que: “los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En el caso del numeral 2, se establece que, para el cumplimiento del objetivo señalado en la cita anterior, el trabajo, la educación y la formación profesional son elementos primordiales para el tratamiento de las personas en reclusión.

En cuanto a la Regla 5, numeral 1, señala la condición que deberá cumplir el régimen penitenciario para que las condiciones dentro de las cárceles no sean distintas a la de la vida fuera de ellas, al mencionar que “el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”.

Por su parte, la Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delinquentes, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONODC), señala a la inserción social como “el proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social”; no obstante, hace mención que en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, es donde se usa para referirse a las formas de intervención y los programas individuales que eviten que las personas incurran en conductas delictivas o para quienes ya están en conflicto con la ley y se reduzca la probabilidad de su reincidencia.

De igual forma, hace mención que esta intervención involucra diversos componentes del sistema judicial al asociarse con Organizaciones No Gubernamentales, la comunidad, la familia de las personas que delinquieron, las instituciones educativas, entre otros, con la finalidad de que las personas no reincidan en el delito o caigan en él.

Por otro lado, el artículo 10, numeral 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”⁽³⁰⁾.

En ese sentido, el derecho internacional establece que la reclusión no debe limitarse sólo a la privación de la libertad, sino que debe otorgar a las personas sentenciadas la oportunidad de desarrollar y potenciar sus capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan reintegrarse eficazmente a la sociedad una vez cumplida su sentencia, y de este modo, evitar que reincidan en actos delictivos.

En el ámbito nacional, y como había sido mencionado al inicio de esta exposición, la reinserción social se encuentra fundamentada en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución federal, donde se menciona que: “el sistema penitenciario se organizará sobre



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Lo que da cuenta que el objetivo del sistema penitenciario mexicano es la reinserción social de las personas que cumplieron una condena, a su vez procurar que no vuelvan a delinquir, y generando las condiciones idóneas al interior de los centros penitenciarios para lograr una efectiva reinserción, todo, en apego al respeto de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en el artículo 4 que “la reinserción social es uno de los ejes rectores del Sistema penitenciario, y lo define como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 2016, emitió el Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, ante la situación que prevalece en el Sistema penitenciario, a fin de “impulsar acciones encaminadas a reforzar la protección y observancia plena de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, orientados a asegurar su reinserción social efectiva”⁽³¹⁾.

De igual forma, el primer pronunciamiento que hace se refiere a: “la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva no concluye cuando la persona sale de la prisión, o compurga una pena o cumple la sanción, sino que adquiere un nuevo sentido una vez que está fuera de ella. Por ello, debe asegurarse que posteriormente, pueda ejercer plenamente sus derechos, ejerza su libertad, su realización personal y la de su familia con un enfoque de prevención social”⁽³²⁾.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción social para el Distrito Federal, establece en su artículo 2, fracción II, que “la organización, administración y operación del sistema penitenciario, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada”.

Para tal efecto, el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción social, señala en el artículo 2, que “la reinserción social del sentenciado se alcanzará a través de su participación en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

deporte, elementos que formarán parte de un programa integral que permitirá su reincorporación a la sociedad”.

Por lo anteriormente descrito, el objetivo del sistema penitenciario mexicano es la reinserción social de las personas sentenciadas y para la alcanzarlo es necesario que dentro de los centros de reclusión exista el pleno respeto de los derechos humanos, y sus ejes de acción deben estar enfocados sobre la base de la salud, educación, deporte, trabajo y capacitación para el mismo; así como otras condiciones necesarias para el fortalecimiento de habilidades y aptitudes sociales, como las visitas familiares y conyugales, alimentación adecuada, la convivencia libre de violencia, el trato digno y respetuoso, espacios habitables y de esparcimiento adecuados, entre otros.

Es menester hacer mención que mediante la Jurisprudencia Tesis: P./J. 31/2013 (10a.) provista por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, se establece que con la reforma del precepto señalado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue sustituido el término “readaptación social” por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad”, este último reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, por lo que el fin de la prisión cambia, ya que no se intentará readaptar al sujeto sino que regresará a la vida en sociedad, a través de diversos medios que sean motor y herramienta de su cambio.

De igual forma, esta jurisprudencia señala que “se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte”.

Por su parte, la Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.) provista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO**, señala que “a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo,



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma”.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por la misma Primera Sala, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Por otro lado, los centros de reclusión son un elemento importante del sistema penitenciario, son espacios con un contexto particular donde se aplica la pena de privación de libertad para aquellas personas que incurrieron en delitos que lo ameritan, y a pesar de los avances en materia, se han prestado a múltiples violaciones de los derechos humanos de las personas que cumplen una sentencia al interior.

Agami⁽³²⁾ señala que en México, la situación al interior de estos espacios se ha caracterizado por la corrupción, los malos tratos a los internos, la sobrepoblación, inadecuadas condiciones de vida y la falta de perspectiva de género, que representan a los retos más significativos que enfrenta el sistema penitenciario mexicano, y que no permiten consolidar el cumplimiento de objetivos y consolidación del sistema, toda vez que existe una ineficaz aplicación de los ejes y acciones que sustentan a la reinserción social.

En la reforma al párrafo segundo del artículo 18 Constitucional del 2011, se reconocieron los derechos humanos de las personas sentenciadas, cuya único derecho del que se les priva, es el de la libertad, además, se reconoce que son seres humanos y se deben promover las condiciones para gozar de una vida digna al interior de estos espacios, toda vez que los derechos humanos son inalienables y deben aplicarse a todos los seres humanos sin excepción.

La reforma se fundamenta en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales son de aplicación universal para todos los Estados y sus funcionarios encargados de la aplicación de la Ley están obligados a conocer y aplicar la normativa de los derechos humanos.

En cuanto a la normatividad internacional que rige los sistemas penitenciarios en apego al respeto de los derechos humanos, se destacan las que se describen a continuación.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁽³⁴⁾ contiene 15 artículos con respecto a las prerrogativas de las personas detenidas o sentenciadas en un Centro de Reclusión. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽³⁵⁾ junto con la Declaración Universal, fungen como base para la defensa de los derechos de las personas detenidas o sentenciadas, incorpora artículos de la Declaración Universal relativos al derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, la prohibición del arresto arbitrario, entre otros, y destacan los artículos 9, 10 y 14.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁽³⁶⁾ establece los derechos que conservan las personas detenidas o sentenciadas, como la oportunidad de un trabajo adecuado y la capacitación para el mismo; el derecho a la educación; el disfrute a la salud física y emocional; entre otros.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen los estándares mínimos universalmente reconocidos para una buena organización penitenciaria, así como la práctica relativa al tratamiento de las personas sentenciadas; toda vez que tienen influencia para el desarrollo de leyes, políticas y acciones penitenciarias en los Estados.

En cuanto a la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos y Degradantes establecida por la Asamblea General en 1984, es complementaria a la Declaración Universal y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto a la prohibición de la tortura. De igual forma, otros instrumentos internacionales relacionados con la prohibición de la tortura son:

- 1.-** Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979;
- 2.-** Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, el 18 de diciembre de 1982;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

3.- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988;

4.- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y

5.- Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, el 14 de diciembre de 1990.

En concordancia con la normatividad señalada, las Naciones Unidas emitieron en 2005, las Normas Internacionales de Derechos Humanos para Funcionarios de Instituciones Penitenciarias⁽³⁷⁾, que obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios de prisiones, al estricto cumplimiento de las mismas. Estas normas incluyen los siguientes rubros:

- 1.-** Derecho a la integridad física y moral;
- 2.-** Derecho a un nivel de vida adecuado;
- 3.-** Derecho de los recursos en materia de salud;
- 4.-** La seguridad en las prisiones;
- 5.-** Utilización óptima de las prisiones;
- 6.-** Contacto de reclusos con el mundo exterior;
- 7.-** Procedimientos de queja y de inspección, y
- 8.-** Categorías especiales de reclusos.

En cuanto a la normatividad regional en concordancia con los instrumentos internacionales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁽³⁸⁾ aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en 1948, es uno de los instrumentos destacables con respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad, en virtud de su reconocimiento como seres humanos.

Los derechos que corresponden a la administración y aplicación de justicia son el XXV. Derecho a la protección contra la detención arbitraria; y el XXVI. Derecho a proceso regular. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como "Pacto de San José"⁽³⁹⁾, adoptada en 1969, y ratificado por el Estado mexicano en



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

1981, reafirma el compromiso de los Estados para el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas humanas, lo cual justifica su protección internacional.

Por su parte, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁽⁴⁰⁾, adoptado por la Asamblea General, en Colombia, en 1985, y del que México es parte, ratifica la obligación de los Estados Americanos para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y que son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y con respecto a las personas recluidas en virtud del cumplimiento de una sentencia, destaca lo siguiente:

Artículo 7.- *Los Estados parte tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Cuadernillo de Jurisprudencia sobre personas privadas de libertad⁽⁴¹⁾, expone los argumentos donde aborda los aspectos generales relacionados con las condiciones de detención que deben ser observadas en los centros penitenciarios o de detención, en cuanto a las instalaciones, condiciones de hacinamiento, condiciones sanitarias y asistencia médicas, entre otras.

Con respecto a las condiciones en lugares de detención y/o Centros carcelarios, la Corte señala que un aspecto que ha debido tratar en diversos fallos relativos a las personas privadas de la libertad es el de las condiciones carcelarias, por lo que se destaca lo siguiente:

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

60. *En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los*



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

83. Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

85. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241

Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*
- b) La separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*
- c) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*
- d) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*
- f) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*
- g) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;*
- h) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y*
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.*

Al respecto, Medina⁽⁴²⁾ menciona que la Corte Interamericana, a través de esas jurisprudencias ha desarrollado las características mínimas que deben ser observadas por las autoridades para el tratamiento de las personas privadas de la libertad, toda vez que el Estado cuenta con el dominio y custodia de ellas, además, de que la Corte ha señalado que “el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad”⁽⁴³⁾.

Con respecto a las condiciones que guardan los centros de detención, el autor refiere que la Corte ha construido como principio en su jurisprudencia que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”.

De igual forma, refiere las condiciones que debe cumplir un centro de detención o de prisión a fin de que sean compatibles con una vida digna, a saber:

1.- Hacinamiento. La prohibición el hacinamiento a fin de que todas las personas privadas de la libertad tengan un espacio con dimensiones adecuadas, compatibles con la dignidad humana, disfruten de iluminación, comodidad y ventilación adecuadas. Por lo que una persona recluida en un espacio menos a cuatro metros cuadrados constituye un tratamiento degradante; y un espacio muy reducido puede ser mitigado con el goce de tiempo fuera de él;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

2.- Servicios Sanitarios e Higiene. Las condiciones de los servicios sanitarios están en condiciones indignas y no son suficientes para satisfacer los requerimientos que toda persona deba gozar. Esos servicios deben ser lo suficientemente adecuados en infraestructura, instalaciones e insumos para que no pongan en riesgo la dignidad e integridad de las personas sentenciadas, y

3.- Servicio médico. Es un servicio indispensable para las personas sentenciadas, ya que al estar en una situación de custodia por el Estado, no pueden acceder ni costear los servicios de salud que permitan prevenir y atender enfermedades. Este servicio debe ser de calidad y eficiente, a efecto de que proteja su integridad física.

Por otra parte, uno de los problemas principales al interior de los Centros, es el control de motines o disturbios por parte de agentes encargados de preservar la seguridad de estos espacios, en muchas ocasiones recurren a la fuerza estatal que ocasiona la vulneración de la integridad física y mental de las personas reclusas, en algunos casos, termina con la privación arbitraria de la vida.

En ese sentido, cita a la Corte para señalar que ha establecido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo”⁽⁴⁴⁾, y señala que el uso de la fuerza excesiva debe “ser excepcional y restringido, en tanto que el uso de la fuerza ilegítimo está prohibido. Los tribunales internacionales han considerado que el uso letal de la fuerza por parte de agentes del Estado debe ser estrictamente necesario y proporcional a la fuerza o amenaza que se pretende repeler”⁽⁴⁵⁾.

En el ámbito nacional, la vigilancia y atención de los Derechos Humanos relativos al Sistema penitenciario, son atendidas por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya función es conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos en ese ámbito, principalmente cometidas por las autoridades penitenciarias a nivel federal, así como supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas reclusas.

Por su parte la Dirección General de Supervisión y Pronunciamientos Penitenciarios de la Institución referida, es quien lleva a cabo la elaboración de diferentes documentos encaminados al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Se destaca el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), el cual consiste en un instrumento de evaluación y valoración sobre la situación que impera en el sistema penitenciario mexicano bajo la perspectiva del respeto a los derechos humanos, también analiza las condiciones de internamiento y estancia de las personas en reclusión.

Su instrumento de supervisión se conformó por cinco rubros, a saber, integridad personal del interno; estancia digna; condiciones de gobernabilidad; reinserción social del interno; y atención a internos con requerimiento específicos.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema penitenciario Estatales 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a finales del año 2019 se reportaron 241 centros penitenciarios en el país y 155 mil 400 personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, del total de esta población se registró el 94.7% de hombres y el 5.3% de mujeres.

Por el contrario, el DNSP 2019⁽⁴⁶⁾ señala que integró una muestra de 203 instituciones penitenciarias de las 309 existentes en enero de 2019, conformadas por CERESOS, CEFERESOS y Prisiones Militares.

En el caso de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México tiene bajo su administración 13 centros penitenciarios, 2 femeniles y 2 varoniles, de acuerdo con el corte al mes de septiembre 2020, son 26 mil 963 personas privadas de la libertad, de las cuales 25 mil 434 son hombres, y mil 519 son mujeres.

El DNSP 2019 emitió un diagnóstico sobre las principales problemáticas y fortalezas que tienen los centros penitenciarios de la Ciudad de México⁽⁴⁷⁾, se obtuvo una calificación de 7.52 puntos a nivel nacional; a nivel local, el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente obtuvo la calificación más baja, con 5.98 puntos, mientras que la Institución Abierta “Casa a Medio Camino”, obtuvo la calificación más alta con 8.24 puntos.

Cabe señalar que las difíciles condiciones al interior de los centros penitenciarios se han agravado ante la actual emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid-19, en ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido el Pronunciamiento para la adopción de medidas emergentes complementarias a favor de las personas privadas de la libertad en la república mexicana, frente a la pandemia, en él, hace un llamado a la aplicación de medidas urgentes de control y mitigación de riesgos sanitarios en el sistema penitenciario nacional, en los ámbitos federal, estatal y militar, para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de las personas sentenciadas.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México incorpora las bases que establece el derecho internacional y federal en materia de justicia penal y derechos humanos, al referir en el artículo 11, Apartado L que “las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia”.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, para garantizar el efectivo cumplimiento de la reinserción social de las personas sentenciadas en centros de reclusión, así como el pleno cumplimiento de sus derechos fundamentales, es indispensable que en todos los niveles de gobierno se armonicen las leyes y reglamentos que emanan del artículo 18 constitucional y en concordancia con el derecho internacional en materia penal y de derechos humanos.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación y los artículos 1; 2; 3; 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 15 Bis; 15 Ter; 16; 17; 19; 20; 21; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 35; 36; 39; 39 Bis; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis; 75 Ter; 77; 78; 78 Bis; 79; 80; 81; 82; 85; 86; 87; 88; 90; 91; 91 Bis; 92; 93; 94; 96; 97; 98; 99; 100; 102; 103; 105; 106; 107; 108; 109; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 123 Bis; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 129 Bis; 130; 131, y 132, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en **la Ciudad de México**, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y el artículo 11, Apartado L, de la Constitución Política de la Ciudad de México**, conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión **de la Ciudad de México** e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social **y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia,** de **las personas sentenciadas,** además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de **personas indiciadas y procesadas.**

Su aplicación corresponde a la Administración Pública **de la Ciudad de México,** a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México.**

Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública **de la Ciudad de México,** destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años **de edad.**

En todo momento se **garantizará** el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde **a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y al Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México,** así como a sus unidades administrativas competentes, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación; así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

En los ámbitos de sus competencias, **la persona titular de la Jefatura de Gobierno,** y el Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México** resolverán sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

Los Centros de Reclusión **de la Ciudad de México,** estarán destinados a recibir personas mayores de dieciocho años **de edad** indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Casa de Medio Camino: A la Institución Abierta Casa de Medio Camino Varonil y Femenil;

II. CDUDT: Al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento;

III. Centro de Sanciones Administrativas: Al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;

IV. Centros de Reclusión: Al conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México;

V. Código de Procedimientos Penales: A la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México;

VI. Código Penal: Al Código Penal para el Distrito Federal;

VII. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

VIII. Comisión: A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

IX. Comité de Visita General: A la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;

X. Consejo de Honor: Al Consejo de Honor y Justicia;

XI. Consejo de la Judicatura: Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de la Ciudad de México;

XII. Consejo: Al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión de la Ciudad de México;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XIII. Contraloría: A la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XIV. Dirección de Personas Adolescentes: A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;

XV. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XVI. Instituto: Al Instituto de Reinserción Social;

XVII. Ley de Ejecución: A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal;

XVIII. Ley: A la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México;

XIX. Persona Arrestada: A la persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;

XX. Persona Beneficiada: A la persona que se encuentra en una “Institución Abierta Casa de Medio Camino”;

XXI. Persona con Padecimiento Psiquiátrico: A aquella que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado padecimiento psiquiátrico por parte de una persona médico especialista;

XXII. Persona Externada: A aquella que está sujeta al programa en externación;

XXIII. Persona Inimputable: A aquella así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII, del Código Penal;

XXIV. Persona Interna: A aquella que se encuentra privada de la libertad dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;

XXV. Persona Juzgadora de Ejecución: la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XXVI. Persona Liberada: A la persona interna que fue liberada por resolución judicial;

XXVII. Persona Preliberada: A aquella que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

XXVIII. Persona Sentenciada: la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;

XXIX. Persona Titular de la Jefatura de Gobierno: A la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXX. Personal Administrativo: A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;

XXXI. Personal Médico: A las personas responsables del otorgamiento de los servicios médicos a las personas internas, dependientes de la Secretaría de Salud;

XXXII. Personal Supervisor de Aduanas: a Aquellas que realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas;

XXXIII. Personal Técnico en Seguridad: A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;

XXXIV. Personal Técnico: A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellas que además monitorean las condiciones adecuadas de reclusión de las personas internas para acceder a los servicios de reinserción y de alimentación;

XXXV. Programa de Actividades: Al conjunto de actividades que realizan las personas internas, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;

XXXVI. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XXXVIII. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXXIX. Sistema Penitenciario: Al Conjunto de Centros de Reclusión, áreas de atención especializada; unidades administrativas y técnico operativas;

XL. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México,
Y

XLI. Tribunal: Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 5. La Administración Pública **de la Ciudad de México** proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo con la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida **la persona titular de la Jefatura de Gobierno.**

Artículo 7. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. a la V. ...

VI. Las personas Directoras de los Centros de Reclusión;

VII. las personas directoras de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de su competencia;

VIII. ...

IX. La persona Directora General de Tratamiento para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por **la persona titular de la Jefatura de Gobierno,** en términos de la normatividad aplicable.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 8. La custodia y salvaguarda de las personas indiciadas será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión.

No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En cualquier caso, la persona Juzgadora deberá de calificar de legal la detención o decretar la libertad de la persona imputada que corresponda.

Artículo 9. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, las personas Juzgadoras de Ejecución.

Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas internas;

II. ...

III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de personas internas que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito, y

IV. ...

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría de Gobierno:

I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las personas internas;

II. Verificar que se cumpla lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

III. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;

IV. Nombrar a la persona titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; a las personas Directoras de los Centros de Reclusión, a la persona Directora General del Instituto de Reinserción y a la persona Directora General de Tratamiento para Personas Adolescentes.

V. y VI. ...

VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno de la Ciudad de México y sus dependencias, y

VIII. ...

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría de Salud:

I. y II. ...

III. Celebrar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas internas cuando su problema de salud requiera atención especializada, y

IV. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 13. Son atribuciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario:

I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas internas;

II. y III. ...

IV. Vigilar que se atiendan las necesidades de las personas internas, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de las personas internas en los Centros de Reclusión así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de las mismas;

VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas internas, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;

VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de las personas internas que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de las entidades federativas;

VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;

IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas internas, visitantes, familiares, abogadas defensoras y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes o a los órganos de control;

X. y XI. ...

XII. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Gobierno a las personas candidatas a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo con el Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores), y

XIII. ...

Artículo 14. ...

I. Elaborar e implementar el Programa de actividades para la reinserción social y de trabajo postpenitenciario;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

II. Se deroga.

III. y IV. ...

V. Se deroga.

VI. y VII. ...

VIII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social, y

IX. ...

Artículo 15. De las personas Directoras de los Centros de Reclusión:

I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de las personas que serán internadas en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos de las personas internas;

III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de las personas internas una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.

IV. Se deroga.

V. y VI. ...

VII. Resolver los asuntos que le sean planteados por las personas Subdirectoras, Jefas de Seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, relacionados con el funcionamiento del mismo;

VIII. y IX. ...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

X. Informar por escrito diariamente a la Subsecretaría las novedades, y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;

XI. y XII. ...

XIII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas internas;

XIV. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;

XV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria, y

XVI. ...

Artículo 15 Bis. Son atribuciones de las personas Coordinadoras de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil.

I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta “Casa de Medio Camino” con base en la aplicación de políticas normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;

II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada, y

III. ...

Artículo 15 Ter. Son Atribuciones de la persona Directora del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:

I. Autorizar el ingreso y egreso de personas arrestadas al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;

II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de las personas arrestadas hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que se brindan en la institución, y

IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica, ciudadana para la realización de actividades relacionadas con la prevención de determinadas conductas infractoras.

Artículo 16. En cada uno de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México y en las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino”, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las personas internas para fomentar su reinserción social y familiar de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México y por la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.

...

Artículo 17. El Consejo garantizará a las personas internas los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informadas del procedimiento en su contra; a ser oídas; contar con defensor, de oficio o particular, a recibir las pruebas que presenten para su defensa; disponer de una persona traductora o intérprete en el caso que lo requieran, así como todos los derechos previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

...

Artículo 19. Las Autoridades del Sistema Penitenciario garantizarán y respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial.

Artículo 20. Toda persona interna en los Centros de Reclusión, así como en la Institución Abierta Casa de Medio Camino gozará del mismo trato y oportunidades, para la garantía, reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 21. A **toda persona interna**, a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de **personas internas** con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de **una persona** traductora o intérprete.

Artículo 22. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que **toda persona interna** reciba por parte de las autoridades y de sus compañeras un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo se aplicará a **las personas beneficiadas**, que se encuentran dentro de las instituciones abiertas, Casas de Medio Camino varoniles y femeniles, así como a **las personas arrestadas** en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de **las personas internas**. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 24. El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite **su** reinserción social **y familiar**. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que **la persona interna** regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

CAPÍTULO II

De las Comunicaciones de la Persona Interna con su Representante Legal

Artículo 25. Las personas internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

La visita de las personas defensoras se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con la privacidad adecuada. La persona Directora del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de las personas defensoras autorizadas, quienes deberán estar acreditadas ante el Centro, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades a las personas internas desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

Artículo 27. Todas las personas internas tienen derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ser ejercida. A toda persona interna se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el orden al interior de los Centros de Reclusión.

Las autoridades de los Centros de Reclusión procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Las personas Directoras de los Centros de Reclusión podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.

Artículo 28. Las personas internas tienen derecho a desempeñar un trabajo productivo durante la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello, las autoridades de los Centros de Reclusión tienen obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo con las características de la economía local.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Las internas madres **solteras** de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en **la Ciudad de México y los apoyos que se otorguen por medio de los programas sociales operador por el Gobierno de la Ciudad.**

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas, **salvaguardando todos sus derechos laborales.**

Artículo 29. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será considerada al interior de los Centros de Reclusión como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo es la reinserción social **y familiar,** ofreciendo a **las personas internas** la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.

Artículo 30. ...

El trabajo en Centros de Reclusión y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o atentar con la dignidad **de la persona interna** y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley.

La Subsecretaría podrá contratar a **las personas internas** que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeras, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.

Artículo 31. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.

Artículo 32. El Gobierno **de la Ciudad de México** podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

convenios para la realización de actividades laborales por **parte de las personas internas** en las instituciones del Sistema Penitenciario **de la Ciudad de México**.

Artículo 34. **Toda persona interna tiene** derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que **las personas internas** llevan a cabo para su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

Artículo 36. Las personas privadas de la libertad **gozan** del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros de Reclusión **de la Ciudad de México** contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que **las personas internas** requieran.

La Secretaría de Salud diseñará un **programa** permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de **las personas internas**.

Artículo 39. ...

En caso de no ser posible hacerlo en los establecimientos del Sistema Penitenciario y del Sistema de Salud **de la Ciudad de México**, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se les garantice.

Artículo 39 Bis. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona,



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

Artículo 40. La atención médica de las personas internas que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.

Artículo 41. Se entenderán como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por personas especialistas certificadas en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas internas. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo ayudar a las personas internas que las soliciten a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social y familiar. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.

Artículo 42. Toda persona interna tiene derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por personas profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establecen la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido en forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas internas.

Artículo 43. Las personas internas deberán disponer de agua potable en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad suficiente de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y, en general, para cubrir todas sus necesidades.

Artículo 44. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural, así como instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o de áreas destinadas a la estancia de las personas internas, que carezcan de luz.

Se deroga.

Artículo 45. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión, deberán contar con ventilación natural o artificial, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran las personas internas.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 46. Todas las personas internas dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varias personas internas y cada una dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

Artículo 47. Es un derecho de las personas internas conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión de la Ciudad de México

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 48. Los Centros de Reclusión tendrán áreas limpias, dignas y adecuadas para que las personas internas puedan recibir la visita íntima.

...

Artículo 49. ...

En el espacio para la visita íntima queda estrictamente prohibido el ingreso a personas menores de edad y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.

Artículo 50. ...

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones, con respeto a los derechos humanos de las personas visitantes.

Artículo 51. El personal de la institución será revisado por las personas Supervisoras de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se deseen introducir del exterior, serán



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier **persona servidora pública** y las **personas visitantes, al igual que obligarlas** a desnudarse y/o realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.

Artículo 52. ...

El personal que **deberá estar** presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad, así como del módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada **a la persona interna** previo a su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga.

Artículo 53. ...

La Subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas se garantizará el interés superior **de la niñez**.

...

...

Cuando se separe a los niños **o nulas** de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 54. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos **o hijas** de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los centros de reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecoobstericia.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

CAPÍTULO IX

Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

CAPÍTULO X

Del Tratamiento a Personas Inimputables y Personas Enfermas Mentales

Artículo 57. ...

...

En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México**, cuando **una persona** inimputable esté sometida a un proceso penal.

Artículo 58. La persona Directora del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las **personas internas** inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de **las personas internas** que se entreguen a quienes corresponde sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 59. El desarrollo del Programa de **actividades** estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar los convenios de colaboración con las Secretarías **de Trabajo y Fomento al Empleo; Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Cultura; Inclusión y Bienestar Social; de las Mujeres,** y Medio Ambiente, **y** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, para las actividades de reinserción social **y familiar** y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el Programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, **locales** y municipales en apoyo a este mismo fin. **Cualquier actividad que se desarrolle**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

en los Centros de Reclusión se llevará a cabo respetando los derechos humanos y dando opciones a las personas con discapacidad.

Artículo 60. El Programa de actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar **a las personas internas** opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción **social y familiar** una vez **obtenida su** libertad.

Artículo 61. **Además de** coadyuvar a facilitar la reinserción social **y familiar** de **las personas internas**, el Programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Artículo 62. **Se deroga.**

Artículo 63. La Subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre de **la persona interna** que haya participado en cualquiera de las actividades del Programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.

Artículo 64. Cualquiera que sea el programa que siga **la persona interna**, éste deberá respetar los siguientes principios:

I. Será individualizado;

II. ...

III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento **de la persona interna** durante su permanencia en el Centro de Reclusión;

IV. Deberá tener seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a **las personas internas** constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de **pre-liberación, y**

V. El retraso en el **cumplimiento del** plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 65. Las autoridades del Sistema **Penitenciario podrán** colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por México, **las personas internas** de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países **extranjeros cumplan** sus condenas en Centros de Reclusión **de la Ciudad de México**, si así lo desean.

Artículo 66. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellos casos de **las personas internas** que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y, en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de **las personas internas**.

Artículo 67. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social **y familiar** de **las personas internas**, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas **y/o** privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde **con** la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos **humanos** de **las personas internas**, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente **Ley**.

Artículo 68. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros de Reclusión, previa autorización **de la persona titular de la Subsecretaría**, en consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión **de la Ciudad de México**; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos **de las personas internas** o sus familiares.

TÍTULO CUARTO

Los Centros de Reclusión **de la Ciudad de México**

Artículo 69. ...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

...

I. a la III. ...

IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;

V. Centro de Sanciones Administrativas;

VI. Institución abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil, y

VII. Los que por Acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 70. Los Centros de Reclusión para personas indiciadas y procesadas serán distintos a los destinados para personas sentenciadas y de aquellas en que deban cumplirse los arrestos.

Las áreas destinadas a las personas internas estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro de Reclusión.

...

Las personas internas mayores de 60 años deberán ser separadas de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas internas y de tratar sus enfermedades.

Se brindará atención médica geriátrica especializada a las personas mayores de 60 años que cumplan sentencia en cualquier Centros del sistema penitenciario, que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 71. Los Centros de reclusión preventiva son aquellos destinados a la custodia de las personas indiciadas, procesadas y depositadas con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de las personas internas.

CAPÍTULO II

De los Centros de Ejecución de Sanciones

Artículo 72. Los centros de ejecución de sanciones penales de la Ciudad de México son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 73. Los centros de alta seguridad son aquellos destinados a las personas internas que, por su perfil de alta peligrosidad, representen un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

Las personas internas ubicadas en los módulos de alta seguridad estarán completamente separadas de las demás, y sólo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por determinación de la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales por obtener su libertad o para ser trasladadas a otro Centro.

Sin descuidar la seguridad que requieren estos Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas internas disfruten de los derechos que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Los centros de rehabilitación psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de personas internas, personas inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes, en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 75. ...

La persona Directora de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos **de la Ciudad de México** autorice. **En el desempeño de su encargo, la persona Directora** no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

Artículo 75 Bis. Las Instituciones Abiertas “Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil”, son las instituciones destinadas a proporcionar a **las personas beneficiadas** un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basados en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de **reinserción social y familiar** de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

TÍTULO IV

Capítulo VII

De la Protección Civil en los Centros de Reclusión

Artículo 75 Ter. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios, se contará con al menos una unidad de protección civil; las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las personas internas podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello, deberán ser capacitadas por la Secretaría de **Gestión Integral de Riesgos y** Protección Civil **de la Ciudad de México**, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

Artículo 77. Un mes antes de que **la persona interna** vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social **y familiar**.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos el compurgamiento de las penas de prisión **a la persona Juzgadora** de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita el oficio de compurgamiento.

Artículo 78. El ingreso de cualquier persona en alguno de los centros materia del presente ordenamiento se hará únicamente:

I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de Procedimientos Penales aplicable en **la Ciudad de México**;

II. a la IV. ...

V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 **de la Constitución federal**, y

VI. ...

Artículo 78 Bis. ...

...

I. **Los siguientes datos** de la persona:

a) Clave de identificación biométrica;

b) Nombre **o nombres**;

c) Fotografía;

d) Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario;

e) Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación, **y**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

f) En su caso, los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

...

II. Un expediente médico que se integrará, por lo menos, con los siguientes datos:

a) Ficha de identificación;

b) Historia clínica completa;

c) Notas médicas subsecuentes;

d) Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y

e) Tratándose de personas **procesadas penalmente**, los documentos de consentimiento informado de la toma de muestra para perfil genético de los delitos establecidos en la Ley del Banco de Perfiles Genéticos de ADN de la Ciudad de México.

III. ...

a) Nombre;

b) Tres identificadores biométricos, en los términos de la fracción **I** del presente artículo;

c) Fotografía;

d) Fecha de inicio del proceso penal;

e) Delito;

f) Fuero del delito;

g) Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;

h) Fecha de ingreso al Centro Penitenciario;

i) Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- j)** Nombre del Centro Penitenciario;
- k)** Alcaldía donde se lleva a cabo el proceso;
- k)** Fecha de la sentencia;
- m)** Pena impuesta, cuando sea el caso;
- n)** Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- ñ)** Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
- o)** Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
- p)** Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
- q)** Sanciones y beneficios obtenidos;
- r)** Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
- s)** Plan de actividades.

Artículo 79. Las personas internas sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada tendrán derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes. No obstante, las personas indiciadas y procesadas no podrán ser trasladadas a los Centros de Reclusión y las sentenciadas ejecutoriadas que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las personas internas. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.

Artículo 80. Al ingreso al Centro de Reclusión, la persona interna será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En caso que, por su estado de salud, **la persona interna** requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, **la persona Directora** del Centro o, en su caso, quién en **su** ausencia **funja** como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 81. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo con la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien **la persona** designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de **la persona servidora pública** que los recibe. El Manual que al efecto se emita precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos **a la persona interna**.

La persona Directora del Centro de Reclusión, en coordinación con **la persona** responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento **de la persona interna**, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder **la persona interna**, al momento de ingresar al Centro de Reclusión, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades **de la persona enferma**, y las exigencias de seguridad.

Artículo 82. Toda persona privada de la **libertad tiene** derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. El Consejo vigilará que no existan condiciones de privilegio entre **las personas internas**, y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 85. **Las personas internas** con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros de Reclusión, deberán ser **ubicadas** de manera temporal o permanente en lugares destinados para **ellas**, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 86. ...

El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de las personas internas y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar a la persona interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Las personas internas que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellas a las que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

Artículo 88. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión de las persona se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

I. a la IV. ...

V. Para la observancia del régimen de visitas, y

VI. ...

Artículo 90. Los traslados en relación con el artículo que antecede, se llevarán a cabo con autorización de la persona Directora del Centro de Reclusión y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañada la persona interna trasladada al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible a la persona interna y se tomarán disposiciones para protegerla de cualquier riesgo.

Artículo 91. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a una persona interna a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la persona Directora del Centro de reclusión de que se trate o a la persona funcionaria que normativamente lo



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

supla en su ausencia, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la persona interna en las unidades médicas oficiales.

Artículo 91 bis. Para los efectos de la visita íntima inter-reclusorios, las personas internas podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 92. El traslado de la persona interna podrá ser autorizado por la persona Directora del Centro de Reclusión o la persona funcionaria de guardia, previo acuerdo con la persona Subsecretaria, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de la madre o el padre, hija o hijo, hermana o hermano o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la persona interna, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, la persona Directora de la Institución, bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida de la persona interna, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que la persona Directora determine.

Artículo 93. La libertad de las personas internas sólo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

Artículo 94. La persona juzgadora y la administración del Centro de Reclusión dejarán constancia del egreso en el expediente de la persona interna, y el primero dará aviso a la persona juzgadora de la causa sobre el cumplimiento de la pena. La persona juzgadora dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.

Artículo 96. La autoridad judicial informará con toda claridad y por escrito a la persona interna que va a ser egresada, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 97. Una vez que la persona interna obtenga su libertad, si es el caso, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

En el momento de la excarcelación se entregará a la persona interna liberada el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.

Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad ejerza violencia física o emocional en contra de las personas internas.

Artículo 99. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas internas y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento, siempre con respeto de los derechos humanos de las personas internas.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. La persona Directora de cada Centro de Reclusión, con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

Artículo 100. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, de manera racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden y/o la seguridad del mismo, como lo señalan los estándares internacionales y la Ley local sobre la materia, en razón de lo anterior y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los efectos legales conducentes.

Artículo 102. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por la persona Directora del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 103. La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En caso de emergencia grave, a juicio de la persona titular de la Subsecretaría, la persona Directora o persona funcionaria de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigación, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 105. En el interior de los Centros de Reclusión todo el personal deberá ser del mismo género que las personas internas.

Artículo 106. La persona Directora del Centro de Reclusión podrá ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad; asimismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso en cualquier área del Centro de Reclusión a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que la persona Directora del Centro de Reclusión considere necesario, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 107. El Programa Post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a las personas liberadas en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros de Reclusión tendrán opción a que se le gestione un trabajo al exterior, siempre y cuando la persona interna haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 108. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo, para lograr tales fines.

Artículo 109. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionará lo necesario para



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar su ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno **de la Ciudad de México.**

Artículo 111. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del sistema penitenciario **de la Ciudad de México,** los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de **las personas** integrantes del sistema penitenciario **de la Ciudad de México** y tiene por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de **las mismas;** así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.

Artículo 112. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a **las personas servidoras públicas integrantes** de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley a **las que integren el** sistema penitenciario.

El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de **las personas empleadas** de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública **de la Ciudad de México** otorga a sus trabajadores de confianza.

Artículo 113. La carrera **penitenciaria es** el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para **las personas** integrantes del Sistema Penitenciario;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del sistema penitenciario;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de **las personas** integrantes del sistema penitenciario;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

IV. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la Constitución de la Ciudad de México y la presente Ley.

Artículo 114. Las personas aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección que, para tal efecto, determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Artículo 115. El Instituto de Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Artículo 116. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

El personal de los Centros de Reclusión estará conformado por las personas egresadas del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Artículo 117. La certificación es el proceso mediante el cual los elementos del sistema penitenciario de la Ciudad de México se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El sistema penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado.

Artículo 118. ...

I. ...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) La observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) La ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) La ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) El no encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de un cargo público, y
- f) El cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política de la Ciudad de México, y la presente Ley.

Artículo 119. Las personas encargadas de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al sistema penitenciario de la Ciudad de México serán consideradas



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

personas trabajadoras de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.

Artículo 120. ...

El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo **con** lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal, en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del centro de reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.

Artículo 121. El personal técnico en seguridad deberá recibir, por lo menos dos veces al año, un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.

Asimismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser **provisto** por la Subsecretaría.

...

Artículo 122. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social **y familiar** de **las personas internas**. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Artículo 123. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de **las personas internas** y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que **las personas internas** requieran.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 123 Bis. En los Centros de Reclusión existirá la figura de las personas supervisoras de aduana, quienes coadyuvarán en la supervisión y revisión en las aduanas de personas y de vehículos en los Centros de Reclusión, así como en la revisión de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos del personal. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Artículo 124. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en un Centro de Reclusión queda subordinado administrativa y operativamente a la persona Directora del mismo, aunque su adscripción sea distinta; lo anterior, sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán de ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 125. Las faltas cometidas por las personas servidoras del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.

Asimismo, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos se sancionarán de acuerdo con las disposiciones penales aplicables, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 126. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a las personas trabajadoras de los Centros de Reclusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública de la Ciudad de México, podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta de la persona titular de la Subsecretaría.

Artículo 127. ...

I. a la IX. ...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

X. Abstenerse de disponer o autorizar que **una persona subordinada** no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorgar indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;

XI. ...

XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier **persona servidora pública**, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;

XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de su empleo, servicio o comisión, **siempre y cuando se apegue a lo dispuesto por la normativa aplicable, y**

XIV. ...

CAPÍTULO III

De las causas motivo de sanciones del personal Técnico en Seguridad

Artículo 128. ...

I. a la IV. ...

V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de **otras personas servidoras públicas** en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;

VI. ...

VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para **las personas internas**;

VIII. Recibir o solicitar **dinero en** efectivo, o cualquier tipo de **dádiva** de las personas con quienes tenga contacto por motivo de la prestación del servicio o comisión;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

IX. Permitir que **las personas internas** desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre **otras personas internas**;

X. Portar sin justificación y autorización previa por parte **de la persona Subsecretaria**, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;

XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o **bajo los influjos de** alguna droga sin prescripción médica;

XII. a la XVI. ...

XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con **personas internas** o **sus familiares**;

XVIII. Aplicar a sus **personas** subalternas en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. ...

XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que **otra persona servidora** efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;

XXI. ...

XXII. No portar consigo el gafete de identificación que, para tal efecto, es expedido por la Subsecretaría;

XXIII. ...

XXIV. Permitir que **personas internas** deambulen en áreas **restringidas**, de acuerdo **con** la lista del dormitorio;

XXV. ...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando le sea requerido o debiendo proporcionarlo, no lo realiza;

XXVII. a la **XXX.** ...

XXXI. No rendición de informes en tiempo y forma, y

XXXII. ...

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 129. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, sustanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión de la Ciudad de México, en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la acción u omisión cometida por la persona servidora pública.

Las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y, en su caso, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 129 Bis. ...

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en las leyes que regulan la materia, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan.

II. ...

III. Otorgar premios y estímulos a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;

IV. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo, y

VI. ...

Artículo 130. En todo momento se promoverá el respeto a los derechos humanos y sus garantías del personal, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único Del Comité de Visita General

Artículo 131. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos Órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social y familiar se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, y cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 132. Las autoridades de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México otorgarán todas las facilidades y la información que requieran las personas integrantes del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México contará con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley, que permitan en la esfera administrativa su exacta observancia.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 02 de marzo de 2021

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Valentina Batres Guadarrama
4D86557B4E62458...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) Villagra, C, Hacia una política postpenitenciaria en Chile. Disponible para consulta en:
<https://www.cesc.uchile.cl/9789562846530%20-%20Villagra,%20Carolina%20-%202009%20-%20Hacia%20una%20política%20postpenitenciaria%20en%20Chile%20Bajar.pdf>
- (2) *Ibíd*em, pp. 29 y 30.
- (3) Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Ley Nacional de Ejecución Penal. Disponible para consulta en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- (4) Ojeda, J, Reinserción social y Función de la Pena, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible para consulta en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf> p. 70
- (5) Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile, ¿Cómo entendemos la Reinserción social? Disponible para consulta en:
<http://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/#:~:text=La%20reinserción%20social%20es%20entendida,por%20infringir%20la%20ley%20penal.>
- (6) Villagra, Op. Cit. p. 27.
- (7) Córdova, C, Política de reinserción social en México: La cárcel y su potencial para la reincorporación de los delinquentes a la sociedad. Disponible para consulta en:
<https://biblat.unam.mx/hevila/Revistalegislativadeestudiossocialesydeopinionpublica/2016/vol19/no18/3.pdf>
- (8) Cisnero, E, La reinserción social como derecho humano del sentenciado. Disponible para consulta en:
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883>
- (9) Agami, T, Fracaso en los medios para alcanzar la Reinserción social: Santa Martha Acatitla. Disponible para consulta en:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

https://www3.centro.edu.mx/PDF/CIEC/cuadernos/CuadernoCIEC_39_Reinsercio_n-social.pdf

(10) Rumbo, C, Los retos del proceso de reinserción social en el Estado mexicano, frente a la figura del penitenciarismo en Colombia. pp. 150-173.

(11) Ibídem, p. 153.

(12) Sánchez, A, Penitenciarismo. La prisión y su manejo, México, 1991.

(13) Agami, Op. Cit. p. 10.

(14) Gudín, F, Historia de las prisiones. Disponible para consulta en:
<http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIOO.pdf>

(15) Peña, J, Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII. En García Valdez, C. Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica. Madrid: Edisofer, 1997, p. 72.

(16) Pérez, C. ¿Cuándo se crearon las primeras cárceles? En Quadernos de Criminología. Revista de Criminología y Ciencias Forenses. España: 2013, p. 29.

(17) El Universal. Cárceles en México, historia negra de 5 siglos. 2012. Disponible para consulta en:
<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/712508.carceles-en-mexico-historia-negra-de-5-siglos.html>

(18) Hernández, A, ¿Para qué sirven las cárceles? Proyecto 21.20. p. 4.

(19) Excelsior, Qué pasó ahí?... El legendario Palacio de Lecumberri. Disponible para consulta en:
<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2013/11/08/92761821> García, S, El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX. Disponible para consulta en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4324>

(20) Ídem.

(21) Ibídem, p. 53.

(22) García, Op. Cit. p. 63.

(23) Garcí, Op. Cit. p. 85.

(24) Gómez, M, Los Derechos Humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México, en García, S. & Islas, O. Evolución del Sistema Penal en México. Tres cuartos de siglo. p 79. Disponible para consulta en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/6.pdf>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

(25) *Ibidem*, p. 80.

(26) OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 1969. Disponible para consulta en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

(27) ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Disponible para consulta en:
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

(28) UNODC, Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, Nueva York, 2013, disponible para consulta en:
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Social_Reintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf, p. 6.

(29) ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976. Disponible para consulta en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

(30) CNDH, Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales. Disponible para consulta en:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf p.2

(31) *Ibidem*, p. 28.

(32) Agami, Op. Cit. p. 3.

(33) ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible para consulta en:
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

(34) ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976. Disponible para consulta en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

(35) ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Disponible para consulta en:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

(36) ONU, Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias, en Los Derechos Humanos y las Prisiones, Nueva York y Ginebra, 2005. Disponible para consulta en:
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>

(37) OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948. Disponible para consulta en:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

(38) OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 1969. Disponible para consulta en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

(39) OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Colombia, 1985. Disponible para consulta en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

(40) CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas De Libertad, 2020. Disponible para consulta en:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>

(41) Medina, S, Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención, en Debates sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano, revista CEJIL, pp. 70-79. Disponible para consulta en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24781.pdf>

(42) *Ibíd*em, p. 71.

(43) Medina, Op. Cit. p. 76.

(44) Medina, Op. Cit. p 77.

(45) CNDH, Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, México, 2019. Disponible para consulta en:
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

(46) *Ibíd*em, p. 98.

(47) CNDH, Pronunciamiento para la adopción de medidas emergentes complementarias a favor de las personas privadas de la libertad en la república mexicana, frente a la pandemia del COVID-19, México, 2020. Disponible para consulta en:
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Pronunciamiento-personas-privadas-libertad-COVID19.pdf>